

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE *MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ* VS.
INVERCO S.A.S. y COLPENSIONES
RADICACIÓN: *760013105 010 2016 00523 01*

TEMA: *EXISTENCIA DE CONTRATO, APORTES SEGURIDAD SOCIAL,
REAJUSTE VEJEZ*

Hoy, once (11) de junio de 2025, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**, resuelve los recursos de **APELACIÓN** formulados por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia 306 del 02 de diciembre de 2020** proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de radicación **76001310501020160052301**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión del **26 de mayo de 2025**, celebrada como consta en el **Acta No. 19**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 125

ANTECEDENTES (SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES)

Pretendió la demandante *-arch.01, págs. 9y10, cuaderno juzgado-*:

- 1. Que se declare nula la conciliación realizada el tres (03) de febrero de 2016 y su defecto se declare que hubo terminación de contrato sin justa causa por parte del empleador.*
- 2. Que de la anterior declaración se condene a INVERCO S.A.S al pago de los aportes a seguridad social en pensión de mí poderdante a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".*
- 3. Que la señora MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ tiene derecho, por la condición más favorable en consonancia con el principio de favorabilidad al trabajador, a que le sea reliquidada la pensión de vejez*

inicialmente otorgada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 146031 del 18 de mayo de 2016.

- 4. Que, de la anterior declaración, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o quien haga sus veces a reconocer y pagar a favor de mi mandante, la reliquidación pensional a partir del veintidós (22) de enero de 2016, con el ingreso base de liquidación que le sea más favorables, al cual le debe ser aplicado una tasa de remplazo del 90%.*
- 5. Que en tal virtud, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la demandante el RETROACTIVO pensional, respecto de la diferencia que resulte de la mesada inicialmente otorgada por la entidad demandada y la nueva mesada pensional], desde el veintidós (22) de enero de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago, incluyendo las mesadas adicional e incrementos de ley consagrados en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.*
- 6. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de mí mandante, el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente, la indexado de la suma que arroje el RETROACTIVO pensional.*
- 7. Condenar a INVERCO S.A.S. al pago que por concepto de costas procesales se lleguen a tasar en el presente proceso.*
- 8. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago que por concepto de costas procesales se lleguen a tasar en el presente proceso.*

Como soporte de sus pretensiones, adujo la demandante que -págs.3 a 9-, se le reconoció pensión de vejez por parte de COLPENSIONES mediante Resolución GNR 146031 del 18 de mayo de 2016, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 22 de enero de 2016, con un ingreso base de liquidación de \$874.046 y una tasa de remplazo del 81%, lo que arrojó una mesada inicial de \$707.977, decisión confirmada en reposición y apelación por Resoluciones GNR 215474 y VPB 34768 del mismo año, agotándose la vía gubernativa.

Añadió que, celebró contrato de trabajo a término indefinido con INVERCO LTDA -hoy INVERCO S.A.S.-, representada en ese entonces por Raúl Akerman Navarro (q.e.p.d.) desde el 10 de septiembre de 1992 hasta el 22 de enero de 2016, desempeñándose como secretaria de gerencia. Que, aunque era la encargada de tramitar los pagos a seguridad social, no podía realizar aportes en su propio favor sin autorización del empleador, quien incumplió

sistemáticamente con los pagos al entonces Instituto de Seguros Sociales (ISS). En efecto, en visita de fiscalización realizada el 24 de julio de 2008 por un funcionario del ISS, se determinó que la empresa adeudaba \$15.409.867 en aportes pensionales, sin que posteriormente se hubiese efectuado cobro coactivo, pese a requerimientos del ISS en noviembre de 2008 y de 2009.

Afirmó que, el 09 octubre de 2015 solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral, a efecto de que se incluyeran los periodos laborales desde agosto de 2001 hasta octubre de 2015, con diferentes niveles salariales, oscilando entre \$330.000 y \$1.400.000 mensuales. Ingresos que respondían a los aumentos efectuados por su empleador, debiendo ser tenidos en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión, ya que trabajó continuamente para INVERCO S.A.S. desde 1992 hasta 2016, por lo que todos los aportes pensionales correspondientes a dicho periodo deben considerarse para la liquidación definitiva de su prestación por vejez.

Relató que, tras el fallecimiento de Raúl Akerman Navarro, representante legal de la empresa, el 24 de mayo de 2016, asumió dicha representación la señora Clara Serra Riascos. Que, en ese contexto, se presentaron retrasos en los pagos salariales y en los aportes al sistema de seguridad social, lo cual llevó dar por terminado el contrato con justa causa. Posteriormente, fue citada a una conciliación ante el Ministerio del Trabajo, en la cual se firmó un acta confusa que no precisó si la terminación fue voluntaria o unilateral por parte del empleador, aunque se pagó una indemnización, situación que le afectó en la gestión de beneficios como el subsidio de desempleo y el uso de seguros asociados a tarjetas de crédito.

Y culminó señalando que, con las pruebas allegadas se demostró plenamente la relación laboral con INVERCO S.A.S., incluyendo certificaciones suscritas por el difunto señor Akerman, sin que se hayan pagado los aportes a la seguridad social adeudados, con los cuales alcanza un total de 1.765,27 semanas. En consecuencia, pide que su pensión se reliquide conforme al ingreso base de liquidación más favorable, aplicando lo previsto en el artículo 36, inciso tercero, o el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con inclusión de toda su vida laboral.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda mediante apoderado(a) judicial –págs.224 a 228-, se opuso a las pretensiones dirigidas a su representada y, frente a las demás se abstuvo de hacer manifestación por estar dirigidas a un tercero. Señaló que, en el caso de la demandante ya se había realizado un nuevo estudio sobre la viabilidad de la reliquidación de su pensión, el cual fue resuelto mediante las resoluciones GNR 215474 del 21 de julio de 2016 y VPB 34768 del 5 de septiembre de 2016, encontrándose que no tiene derecho la pensionada a una mesada superior a la que viene percibiendo, dado que su decisión negativa respecto a la petición se fundó en una base legal válida. Y, formuló como excepciones de fondo las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y la innominada”*.

INVERCO S.A.S. dio respuesta a la acción por conducto de apoderado(a) judicial -págs. 260 a 297-, oponiéndose a las pretensiones. Frente a los hechos de la demanda, reconoció que la actora laboró como secretaria desde el 10 de septiembre de 1992, pero únicamente durante los períodos comprendidos entre el 17 de septiembre de 1992 y el 31 de diciembre de 2000, y entre el 1° de abril y el 31 de mayo de 2012, resaltando que fuera de esos lapsos no existió vínculo laboral, y los aportes a seguridad social fueron realizados conforme a la ley. Enfatizó que la actora suscribió un acta de conciliación el 3 de febrero de 2016 ante el Ministerio de Trabajo, en la cual reconoció libre y voluntariamente la terminación del contrato por renuncia, aceptando una suma conciliatoria de \$25.248.958 por concepto de liquidación y derechos inciertos, y manifestó no tener más reclamaciones, acta que, según la sociedad tiene efectos de cosa juzgada, por lo que no puede ser desconocida, ni anulada sin prueba de vicios del consentimiento.

Añadió que, en INVERCO S.A.S. tras el fallecimiento de su representante legal Raúl Akerman Navarro el 24 de mayo de 2015, cesaron las actividades comerciales de la empresa, y que la nueva representante legal, Clara Serra Riascos, no tenía conocimiento directo de la gestión anterior, sin que existan en los archivos hoja de vida, historial contractual, ni documentos que acrediten una relación laboral continua con la demandante, más allá de los períodos reconocidos.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo de “obligatoriedad y firmeza del acta de conciliación número 2097 GRC-C del 03 de febrero de 2016 suscrita ante el Ministerio de Trabajo, inexistencia de la obligación de efectuar aportes a la seguridad social de la señora Elizabeth Ceballos por el periodo con el cual no tuvo vínculo laboral con INVERCO S.A.S., cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por pasiva, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, ilegitimidad de personería sustantiva en la parte demandada, buena fe y la genérica o innominada”

El A quo por auto 1964 del 11 de octubre de 2017 -pág.310-, tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES e INVERCO S.A.S., fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia 306 del 02 de diciembre de 2020, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

“Primero. Declarar no probadas las excepciones invocadas por las demandadas.

Segundo. No acceder a la solicitud de nulidad del acta de conciliación suscrita por las partes para terminar el contrato de trabajo, por no adolecer de vicios del consentimiento.

Tercero. Declarar la existencia del vínculo contractual laboral de la señora **ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ** con la empresa **INVERCO LTDA. hoy INVERCO S.A.S.**, de manera continua e ininterrumpida, entre el 10 de septiembre del año 92 y el 21 de enero de enero del año 2016, con suspensión de contrato en los meses de febrero y marzo del año 2001.

Cuarto. Declarar que **INVERCO LTDA. hoy INVERCO S.A.S.**, omitió el pago de los aportes a la Seguridad Social de la demandante entre el 01 de enero del año 2001 y 31 de enero del 2001, y del 05 de abril de 2001 al 31 de marzo del año 2012.

Quinto. Condenar a **INVERCO LTDA. hoy INVERCO S.A.S.** a pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, los aportes en mora de la Seguridad Social en pensiones, junto con los intereses moratorios que establece la ley, por los períodos comprendidos entre el 01 de enero del 2001 al 31 de enero del 2001 y del 05 de abril de 2001 al 31 de marzo del 2012, teniendo en cuenta como ingreso base de cotización de dichos períodos, los siguientes: año 2001 \$330.000; año 2002 \$363.000; año 2003 al 2005 \$700.000; año 2006 al 2007 \$1.000.000; y año 2008 a 2016 \$1.400.000.

Sexto. Condenar a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de la señora **MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta los períodos en mora aquí reconocidos a la trabajadora y los ingresos base de cotización igualmente declarados.

Séptimo. Condenar a **COLPENSIONES** a pagar las diferencias pensionales por concepto de la reliquidación pensional entre el 22 de enero del 2016 y la fecha en que se efectúe el pago de las diferencias pensionales en favor de la demandante.

Octavo. Condenar a **COLPENSIONES** a que las diferencias por concepto de mesadas pensionales aquí reconocidas le sean pagadas a la demandante debidamente indexadas.

Noveno. Absolver a **COLPENSIONES** de los intereses de mora deprecados por la parte demandante.

Décimo. Autorizar a **COLPENSIONES** que las mesadas o las diferencias pensionales aquí reconocidas, le sea descontada a la demandante los valores por concepto de aportes al sistema de seguridad en salud.

Décimo primero. Condenar en costas a **COLPENSIONES**, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

Décimo segundo. Condenar en costas a la empresa **INVERCO LTDA. hoy INVERCO S.A.S.**, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada”

Lo anterior, tras concluir el *A quo* que, entre la demandante y la empresa INVERCO LTDA hoy INVERCO S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de septiembre de 1992 y hasta el 21 de enero de 2016, con una única suspensión de dos meses entre febrero y marzo de 2001 y que, se desvirtuó la alegada interrupción entre 2001 y 2012, al acreditarse la prestación personal del servicio mediante los testimonios recaudados, los documentos firmados por el empleador y los comprobantes de egreso, entre otros medios de prueba.

Estableció además que INVERCO S.A.S. no cumplió con su obligación legal de pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2001 y el 31 de marzo de 2012, salvo la suspensión justificada por licencia en febrero-marzo de 2001. Por tanto, se ordenó el pago de dichos aportes con intereses moratorios a Colpensiones, con base en los salarios acreditados en el proceso.

El juez reconoció la validez del acta de conciliación suscrita el 03 de febrero de 2016, al no encontrar vicios del consentimiento. Sin embargo, aclaró que dicha conciliación no cubre, ni extingue la obligación del empleador de pagar aportes a seguridad social, por tratarse de un derecho irrenunciable e imprescriptible, ligado a la pensión de vejez, protegido constitucionalmente.

Así las cosas, al encontrar acreditada la existencia del vínculo laboral y más de 1.250 semanas cotizadas con los aportes en mora, ordenó a Colpensiones

reliquidar la pensión de vejez de la actora, aplicando una tasa de reemplazo del 90% y considerando los salarios efectivamente devengados durante los períodos en mora.

Finalmente, concluyó que no procedía la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada INVERCO S.A.S., bajo el argumento que la conciliación no puede tener efectos sobre derechos irrenunciables como los aportes al sistema pensional, y que la existencia del vínculo laboral y la mora patronal no fueron objeto de decisión judicial previa, ni fueron expresamente conciliados.

APELACIONES

La apoderada judicial de **INVERCO S.A.S.** solicitó la revocatoria de la sentencia. Alegó que no se acreditó la existencia de una relación laboral entre María Elizabeth Ceballos Rodríguez e INVERCO LTDA hoy INVERCO S.A.S., conforme a los elementos del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del CST. Sostuvo que no se probó la prestación personal del servicio, ya que la demandante actuaba con autonomía, entraba y salía a su antojo, y realizaba actividades ajenas al cargo de secretaria, como ventas y administración de apartamentos.

Argumentó igualmente que, no se demostró el elemento de subordinación, ya que los testimonios y el interrogatorio de parte evidenciaron que la demandante actuaba de forma independiente. En cuanto al salario, sostuvo que no se acreditó una retribución constante, ni progresiva, como sería esperable en una relación laboral continua. Además, cuestionó la validez de los documentos aportados por la demandante, señalando que muchos no estaban firmados por el empleador y que ella misma admitió no tener carpeta con sus documentos laborales, a pesar de haber manejado la parte administrativa.

Respecto a los testimonios, desestimó su valor probatorio. Señaló que Ana Liliana Daza no fue testigo directa del período en discusión, que Carlos Mario González solo tuvo dos contratos de prestación de servicios y visitaba ocasionalmente a la demandante, y que María del Pilar Soto, pese a su cercanía, no conocía detalles sobre el salario, ni la forma de pago. En consecuencia, consideró que no se probó la existencia de una relación laboral subordinada, ni continua entre 2001 y 2012.

Finalmente, la apoderada sostuvo que el juzgado incurrió en un error al declarar la existencia de un contrato de trabajo en el período 2001–2012 y al condenar a INVERCO S.A.S. al pago de aportes a la seguridad social, ya que tales pretensiones no fueron expresamente solicitadas en la demanda. Afirmó que, tras la novedad de retiro registrada en diciembre de 2000, la relación entre la demandante y la empresa fue de naturaleza comercial, no laboral. Por todo lo anterior, solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocar la sentencia en su integridad.

Por su parte, el apoderado judicial de la **demandante** manifestó su conformidad parcial con el fallo, discrepando respecto a la negativa del reconocimiento de intereses moratorios. Argumentó que la omisión de Colpensiones en ejercer oportunamente el cobro de los aportes pensionales adeudados por INVERCO S.A.S., generó un perjuicio económico directo a su representada, al impedirle acceder a pensión de vejez como debía de ser. En consecuencia, solicitó se reconsidere la decisión y, en consecuencia, se ordene el pago de los intereses moratorios, atribuyendo la responsabilidad a la negligencia de la entidad administradora del régimen pensional.

Finalmente, el apoderado judicial de **Colpensiones** fundamentó su inconformidad en el artículo 17 de la Ley 797 de 2003, señalando que la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones recae exclusivamente sobre el empleador, quien debe realizarlas conforme al salario efectivamente devengado y dentro de los plazos legales. Además, argumentó que la pensión de María Elizabeth Ceballos Rodríguez fue reconocida y liquidada por Colpensiones conforme a la normatividad vigente, por lo que no procede la reliquidación ordenada. En consecuencia, pidió que se revocara o modificara la decisión del juzgado de primera instancia.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado la decisión desfavorable a COLPENSIONES, se impone en su favor el estudio del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 01 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales de las demandadas COLPENSIONES e INVERCO S.A.S., reiteraron los argumentos de hecho y de derecho expuestos en las contestaciones de demanda y en la alzada, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se absuelva a sus representadas. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

PRINCIPIO DE CONSONANCIA:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T.S.S., "la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación". Ello, frente a los argumentos de alzada de la parte actora y demandada INVERCO S.A.S.

PROBLEMA JURÍDICO:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer:

1. ¿Existió una relación laboral continua entre MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ e INVERCO LTDA hoy INVERCO S.A.S., donde converjan los elementos esenciales del contrato de trabajo, entre el 10 de septiembre de 1992 y el 21 de enero de 2016, sin interrupciones sustanciales?
2. En caso afirmativo ¿debe INVERCO S.A.S. asumir el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el período comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2012, como lo definió el *A quo*?
3. Y, consecuente con lo anterior ¿procede la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con base en los salarios efectivamente devengados durante los períodos en que no se realizaron aportes por INVERCO S.A.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

i) DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y SUS EXTREMOS TEMPORALES

En su demanda, afirmó MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ que, laboró en el cargo de Secretaría de Gerencia, a órdenes de la empresa INVERCO S.A.S., de manera ininterrumpida entre el 10 de septiembre de 1992 y el 22 de enero de 2016 - hechos 6° y 7°-, bajo un contrato de trabajo a término indefinido.

Al dar respuesta a la demanda, INVERCO S.A.S., reconoció que la actora laboró en tal cargo desde el 10 de septiembre de 1992, pero únicamente durante los períodos comprendidos entre esa calenda y el 31 de diciembre de 2000 y, entre el 01 de abril y el 31 de mayo de 2012, negando que existiera vínculo laboral fuera de esos lapsos. Igualmente adujo que, tras la novedad de retiro registrada en diciembre de 2000, la relación entre la demandante y la empresa fue de naturaleza comercial, no laboral.

Ahora bien, como lo pedido es que se declare la existencia de un contrato de trabajo indefinido, se hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 23 del C.S.T., el cual indica que tres (3) son los elementos que hacen parte de la esencia del contrato de trabajo, a saber: **a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c) Un salario como retribución del servicio**".

Por su parte, el artículo 24 del CSTSS, subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, señala que *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*. Al confluir los tres elementos, se entenderá la existencia del contrato de trabajo, sobre cualquier otra forma de vínculo contractual, en aplicación al principio de la realidad contractual sobre las formas, previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Así pues, en aras de establecer la naturaleza de la relación laboral que existió entre la demandante e INVERCO S.A.S., obran en el plenario las siguientes pruebas:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERCO S.A.S., en el cual se incluye como **"OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE**

COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL SERÁ LA EXPLOTACIÓN TÉCNICA Y COMERCIAL DE LA INGENIERÍA Y LA ARQUITECTURA Y LA CONSTRUCCIÓN EN TODAS LAS MANIFESTACIONES PUDIENDO EN CONSECUENCIA: 1) COMPRAR, VENDER, PARCELAR Y/O URBANIZAR TERRENOS, FINANCIAR, CONSTRUIR Y ENAJENAR VIVIENDA O EDIFICIOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS OBRAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS A ÉSTAS ACTIVIDADES TALES COMO: CONSTRUCCIÓN DE CALLES, ANDENES, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS Y SANITARIAS, PAVIMENTACIÓN EN MACADAM, CONCRETO O ASFALTO Y DEMÁS, EJECUTÁNDOLAS POR CUENTA PROPIA O MEDIANTE CONTRATOS O SUBCONTRATOS CON CUALESQUIERA FIRMA URBANIZADORA O ESPECIALIZADA EN ÉSTOS ASPECTOS. 2) PROMOVER, PLANEAR, DISEÑAR, CONTRATAR, CONSTRUIR, DESARROLLAR PARCIAL O TOTALMENTE PROYECTOS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DEL SECTOR GUBERNAMENTAL O PRIVADO, CONTEMPLANDO TODAS SUS FASES DESDE LA CONTRATACIÓN DE LOS ESTUDIOS PRELIMINARES O DE FACTIBILIDAD, LOS INTERMEDIOS Y LOS DEFINITIVOS, HASTA LA EJECUCIÓN HASTA LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS SEGUN LAS DIVERSAS MODALIDADES, PARA TERMINAR LAS OBRAS PROSPECTADAS. 3) DESEMPEÑAR LABORES DE INTERVENTORIA DE OBRAS PÚBLICA Y/O PRIVADAS, ESPECIALMENTE LAS CONSIDERADAS DE INFRAESTRUCTURA. 4) IMPORTAR, COMPRAR, VENDER Y EXPLOTAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MAQUINARIA PESADA PARA OBRAS PUBLICAS DE INGENIERA ARQUITECTÓNICA. 5) CELEBRAR EMPRÉSTITOS CON BANCOS, COMPAÑÍAS FINANCIADORAS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA U OTRAS ENTIDADES CREDITICIAS NACIONALES O INTERNACIONALES, CON EL FIN DE ARBITRAR RECURSOS EN MONEDA NACIONAL O DIVISAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y COMPROMISOS INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL. 6) INGRESAR O FORMAR PARTE DE SOCIEDADES ANÁLOGAS O SIMILARES O PRODUCTORAS DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN DE HIERRO, CONCRETO O SIMILARES. 7) CONSTITUIR CONSORCIOS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN EN TODOS LOS RUMBOS CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO PARA EL DESARROLLO CONJUNTO DE PLANES, PROGRAMAS, CONTRATOS Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA VIVIENDA. 8) GESTIONAR, MANEJAR, EJECUTAR O PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LA REPRESENTACIÓN COMERCIAL, IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL O EXTRANJERAS EXPLOTAR LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS ANTERIORES, EN TODAS SUS MANIFESTACIONES CON MARCAS, PATENTES, DIBUJOS, DISEÑOS, PROCEDIMIENTOS INDUSTRIALES Y SIMILARES Y EN GENERAR CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE CONVenga A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD Y AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL...” -pág.30-

- ✓ Contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre INVERCO LTDA. hoy INVERCO S.A.S. (empleador) y la señora MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ (trabajadora), para desempeñar el cargo de “Secretaria”, con fecha de iniciación de labores **10 de septiembre de**

1992, en el que se pactó un “salario” de \$100.000 pagaderos por quincenas vencidas -págs.37y38-

- ✓ Carta del **27 de enero de 2002**, suscrita por el señor Raúl Akerman Navarro, como gerente de la sociedad INVERCO LTDA. hoy INVERCO S.A.S., dirigida al entonces Instituto de Seguros Sociales ISS, en la que se pide información acerca de las semanas cotizadas a nombre de la trabajadora CEBALLOS RODRÍGUEZ -pág.39-
- ✓ Acta de visita del ISS del “Programa de Asesoría de Cuenta e investigación a Empleadores” de fecha **24 de julio de 2008**, realizada a la sociedad INVERCO LTDA. hoy INVERCO S.A.S., en el que se relaciona una deuda por \$15.409.867, por conceptos de “RIESGOS, PENSION, SALUD”. En dicho documento se requiere al empleador para el pago de los aportes con fecha límite 08 de agosto de 2008 y se suscribe por la señora ELIZABETH CEBALLOS como secretaria de la empresa, quien atendió la diligencia - págs.41 a 43-
- ✓ Oficio de “requerimiento por mora en el pago de los aportes -segundo aviso”, emitido por el ISS en **noviembre de 2008**, dirigido a INVERCO LTDA. hoy INVERCO S.A.S., en el que se hace alusión a la mora objeto de hallazgo en visita del 24 de julio de 2008, por aportes en salud, pensión y riesgos profesionales de los periodos que van de **febrero de 2000 a junio de 2008**, reiterando su pago so pena de cobro jurídico -pág.45-
- ✓ Comunicación del ISS denominada “requerimiento por mora en pago de los aportes - último aviso”, de fecha **22 de abril de 2019**, dirigido a INVERCO LTDA. hoy INVERCO S.A.S., respecto de los periodos comprendidos entre enero de 2000 hasta junio de 2008; y por pagos extemporáneos de los ciclos agosto, octubre y diciembre de 1998, febrero marzo, abril, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999 y enero de 2000 -pág.47-
- ✓ Solicitud de quejas y reclamos radicada ante el ISS el **27 de mayo de 2010** -pág.49-, suscrita por MARÍA ELIZABETH CEBALLOS, en la que se reclama por la mora en aportes a pensión por parte de INVERCO LTDA.
- ✓ Certificación expedida por INVERCO LTDA. el **11 de julio de 2008**, suscrita por su representante legal Raúl Akerman, dirigida al Banco de Bogotá, en la que se hace constar que la señora CEBALLOS RODRÍGUEZ labora en esa empresa con contrato de trabajo a término indefinido devengando un sueldo mensual de \$1.400.000 y \$400.000 por exhibición de apartamentos en el Edificio Zaire -pág.51-
- ✓ Certificación expedida por INVERCO LTDA. el **07 de octubre de 2013**, suscrita por su representante legal Raúl Akerman, dirigida a la Embajada Americana, en la que se hace constar que la señora CEBALLOS RODRÍGUEZ labora en esa empresa desde septiembre de 1979, con contrato de trabajo a término indefinido devengando un salario mensual

de \$1.400.000 y la suma adicional de \$400.000 por asesoría en venta de apartamentos construidos por la firma -pág.52-

- ✓ Formulario PQR del **09 de octubre de 2015**, presentado ante Colpensiones por la demandante, en el que solicitó se cobre a INVERCO LTDA. los aportes desde el 15 de agosto de 2001 al 31 de marzo de 2012, así -pág.54-:

IV. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

Solicito como a la Empresa Inverco Lt
Nit. 890.307.317-8 Motivo Falgamiento Gen
Propietario nva a entrar en liquidacion
Por el periodo comprendido desde 15 Agosto
del 2001 al 31 marzo 2012.

Saldo 15 Agosto 2001 - DIC 31 / 2002	\$ 330.000-
Saldo 01 Enero 2003 - NOV 30 / 2005	\$ 700.000-
Saldo 01 DIC 2005 - Set 30 / 2008	\$ 1.000.000-
Saldo 01 Oct 2008 a la Fecha	\$ 1.400.000-

- ✓ Derecho de petición suscrito por la demandante y dirigido a Clara Serra Riascos, como subgerente de INVERCO LTDA., de fecha **04 de diciembre de 2015**, en el que solicitó el pago de los aportes a la seguridad social en pensión -págs.55y56-
- ✓ Carta del **21 de enero de 2016** suscrita por MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ y dirigida a INVERCO LTDA., en la que presenta “renuncia motivada” al cargo de “secretaria” que ha venido desempeñando desde el 10 de septiembre de 1992, por el sistemático incumplimiento de los pagos a la seguridad social; además que, el 19 de enero de 2016 cuando tenía que reintegrarse a sus labores después del periodo de vacaciones, no se le permitió el acceso a las instalaciones de la empresa. En dicha comunicación igualmente solicitó el pago del cálculo actuarial ante Colpensiones por los aportes pensionales adeudados desde el año 2001 con base en el salario real de \$1.400.000, además de los aportes a salud -pág.57-
- ✓ Acta de conciliación celebrada ante el Grupo Resolución de Conflictos del Ministerio de Trabajo el día **03 de febrero de 2016** -págs. 61 a 64-, entre la demandante MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ y el apoderado de INVERCO LTDA, en la cual se reconoce que ésta ingresó a laborar desde el 10 de septiembre de 1992 como secretaria del señor Raúl Akerman Navarro (q.e.p.d.), hasta el 21 de enero de 2016. Se acordó el pago de una suma total de **\$25.248.958**, discriminada así: Cesantías 2015 y proporcional 2016: \$1.481.667; Intereses de cesantías: \$177.800; Prima legal proporcional: \$81.667; Vacaciones: \$256.667; Salario proporcional: \$128.800; Reconocimiento por derechos inciertos y discutibles (incluyendo posibles indemnizaciones): \$23.122.357.
- ✓ Carta del **08 de febrero de 2016**, suscrita por la demandante y dirigida al liquidador de INVERCO LTDA., en el que solicitó el pago de los aportes a

la seguridad social y su desvinculación como empleada de la sociedad para poder continuar con el trámite de la pensión -pág.65-

- ✓ Certificación de la NUEVA EPS, en la que se hace constar la afiliación de la demandante CEBALLOS RODRÍGUEZ, a través de la empresa INVERCO LTDA en salud, por el periodo junio de 2015 a enero de 2016 -pág.68y69-
- ✓ Derecho de petición suscrito por la demandante y dirigido a INVERCO LTDA., representante Clara Serra Riascos, de fecha **25 de abril de 2016**, en el que solicitó copia de la liquidación de prestaciones sociales base de la conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo, además que se le informara el estado del trámite del pago de aportes a la seguridad social en pensión entre los años 2001 a 2012, haciendo énfasis que los mismos no hicieron parte del acuerdo conciliatorio -págs.70 a 73-
- ✓ Resolución GNR 146031 del **18 de mayo de 2016**, mediante la cual Colpensiones reconoce a MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ pensión de vejez a partir del **22 de enero de 2016** -fecha en que se desvincula de INVERCO-, en cuantía de **\$707.977**, con un IBL de \$874.046 y tasa del 81% por 1117 semanas cotizadas, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así:

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SIN NOMBRE NP 4016100523	19751103	19760531	TIEMPO SERVICIO	211
SIN NOMBRE NP 4016100523	19760601	19780220	TIEMPO SERVICIO	630
ARTE MODERNO S.A.	19780222	19790909	TIEMPO SERVICIO	565
RAUL AKERMAN Y CIA LTDA	19860128	19861031	TIEMPO SERVICIO	277
RAUL AKERMAN Y CIA LTDA	19861101	19870228	TIEMPO SERVICIO	120
RAUL AKERMAN Y CIA LTDA	19870301	19880229	TIEMPO SERVICIO	366
RAUL AKERMAN Y CIA LTDA	19880301	19900228	TIEMPO SERVICIO	730
RAUL AKERMAN Y CIA LTDA	19900301	19910630	TIEMPO SERVICIO	487
RAUL AKERMAN Y CIA LTDA	19910701	19920909	TIEMPO SERVICIO	437
RAUL AKERMAN Y CIA LTDA	19920917	19930331	TIEMPO SERVICIO	196
1 INVERCO LTDA	19930401	19940331	TIEMPO SERVICIO	365
1 INVERCO LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
1 INVERCO LTDA	19950101	19990822	TIEMPO SERVICIO	1672
5 4 3 2 1 INVERCO LTDA	19991001	19991029	TIEMPO SERVICIO	29
5 4 3 2 1 INVERCO LTDA	19991101	20000131	TIEMPO SERVICIO	90
5 4 3 2 1 INVERCO LTDA	20120401	20160121	TIEMPO SERVICIO	1371

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,821 días laborados, correspondientes a **1,117 semanas.**

- ✓ Solicitud elevada por la actora a Colpensiones el **07 de junio de 2016** -págs.81y82-, en la que a través de los recursos de reposición y apelación, pidió la reliquidación de su pensión de vejez, bajo el argumento que la empresa INVERCO LTDA. adeuda aportes en seguridad social en pensión entre los años 2001 y 2012, con los cuales alcanza más de 1250 semanas -1671- que le dan derecho a una tasa del 90%; recursos despachados en forma desfavorable por actos administrativos **GNR 215454 del 21 de julio de 2016** y **VPB 34768 del 05 de septiembre de 2016** -págs.88 a 103-, bajo el entendido que no reporta más semanas de las indicadas y que, con la empresa INVERCO LTDA, se reflejan cotizaciones hasta enero de 2016,

habiéndose cancelados los ciclos 2000/02 y 2000/12 de forma extemporánea.

- ✓ Comprobantes de egreso de las empresas R. AKERMAN N. e INVERCO LTDA., expedidos a favor de la demandante MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ, así -págs.104yss-:

EMPRESA	PERIODO	CONCEPTO	VALOR
R. AKERMAN N.	1-15 feb/99	Salario e intereses cesantías	\$ 196.700,00
R. AKERMAN N.	1-15 mar/99	Salario y cesantías	\$ 529.820,00
R. AKERMAN N.	1-15 abril/00	Salario	\$ 165.000,00
R. AKERMAN N.	1-15 may/00	Salario	\$ 165.000,00
R. AKERMAN N.	1-15 jun/00	Prima y salario	\$ 589.000,00
R. AKERMAN N.	15 ago a 14 nov/01	Salarios (\$330.000 mes)	\$ 990.000,00
R. AKERMAN N.	15 dic/01 a 14 ene/02	Salarios	\$ 363.000,00
R. AKERMAN N.	15 ene a 28 feb/02	Salarios	\$ 544.500,00
R. AKERMAN N.	marzo a abril/02	Salarios	\$ 726.000,00
R. AKERMAN N.	1-31 jul/02	Salarios	\$ 363.000,00
R. AKERMAN N.	1-31 ago/02	Salarios	\$ 363.000,00
R. AKERMAN N.	1-31 sep/02	Salarios	\$ 363.000,00
R. AKERMAN N.	1-31 nov/02	Salarios	\$ 363.000,00
R. AKERMAN N.	feb-03	Salarios	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	mar-03	Salarios	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	abr-03	Salarios	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	sep-03	Salarios	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	may-03	Salario y prima	\$ 1.050.000,00
R. AKERMAN N.	jun/03 a jul/03	Salarios	\$ 1.400.000,00
R. AKERMAN N.	ago-03	Salarios	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	nov-03	Salario y prima	\$ 1.050.000,00
R. AKERMAN N.	abr-04	Salarios	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	semestre 2004	prima y bonificación	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	dic-04	Salarios	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	dic-03	Salarios	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	jun-04	Salario y prima	\$ 1.050.000,00
R. AKERMAN N.	ene-05	Salarios	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	23 a 31 may/05	Salario y prima	\$ 560.000,00
R. AKERMAN N.	jun-05	Salarios	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	dic-05	Salario y prima	\$ 1.500.000,00
R. AKERMAN N.	01-15 ene/06	Salario	\$ 500.000,00
R. AKERMAN N.	16-31 ene/06	Salario	\$ 500.000,00
R. AKERMAN N.	may-05	Vacaciones y otro	\$ 2.000.000,00
R. AKERMAN N.	01-15 jun/06	Salario y prima	\$ 1.000.000,00
R. AKERMAN N.	15 ago a 14 ago/04	Vacaciones	\$ 900.020,00
R. AKERMAN N.	nov-06	Vacaciones	\$ 799.999,99
R. AKERMAN N.	1-15 dic/06	Salario y prima	\$ 1.000.000,00
R. AKERMAN N.	1-15 ene/07	Salario	\$ 500.000,00
R. AKERMAN N.	1-15 sep/07	Salario	\$ 500.000,00
R. AKERMAN N.	sep-07	Vacaciones	\$ 733.333,00

EMPRESA	PERIODO	CONCEPTO	VALOR
R. AKERMAN N.	01 ene a 30 jun/07	Prima semetral	\$ 500.000,00
R. AKERMAN N.	1-15 jun/07	Salario	\$ 500.000,00
R. AKERMAN N.	jul a dic/07	Prima semetral	\$ 500.000,00
R. AKERMAN N.	16-31 dic/07	Salario	\$ 500.000,00
R. AKERMAN N.	16-31 ene/08	Salario	\$ 500.000,00
R. AKERMAN N.	ene a abril/08	Reajuste sueldo (\$400.000)	\$ 1.600.000,00
R. AKERMAN N.	may-08	Abono sueldo mayo/08	\$ 500.000,00
R. AKERMAN N.	jun-08	Abono sueldo mayo/08	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	1-15 jun/08	Salario	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	01 ene a 30 jun/08	Prima semetral	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	ago-08	Vacaciones	\$ 1.120.000,00
R. AKERMAN N.	16-31 dic/08 y 1-15 ene/09	Salarios	\$ 1.400.000,00
R. AKERMAN N.	16-28 feb/09 y 1-15 mar/09	Salarios	\$ 1.400.000,00
R. AKERMAN N.	16-31 mar/09	Salario	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	16-30 ab/10	Salario, abono	\$ 500.000,00
R. AKERMAN N.	01-15 dic/10	Salario y prima	\$ 1.400.000,00
INVERCO LTDA	ago-11	Vacaciones	\$ 1.026.674,00
R. AKERMAN N.	16-31 ene/11	Salario	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	16-31 feb/11	Salario	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	01-15 jun/11	Salario	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	16-30 jun/11	Salario	\$ 700.000,00
R. AKERMAN N.	01 ene a 30 jun/11	Prima semetral	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	jun-12	Prima semetral	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	16-30 jul/12	Salario	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	dic-12	Prima semetral	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	16-30 dic/12	Salario	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	16-30 ene/13	Salario	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	01-15 jul/13	Salario	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	01-15 oct/13	Salario	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	01-15 mar/14	Salario	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	10-31 dic/13	Salario	\$ 933.400,00
INVERCO LTDA	jun-14	Vacaciones	\$ 798.398,00
INVERCO LTDA	01-15 marz/13	Salario	\$ 700.000,00
R. AKERMAN ARQUITECTOS S EN C	01-31 may/15	Salario	\$ 1.400.000,00
R. AKERMAN ARQUITECTOS S EN C	01-15 jun/15	Salario	\$ 700.000,00
R. AKERMAN ARQUITECTOS S EN C	jun-15	Prima semetral	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	16-30 jun/15	Salario	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	16-31 oct/15	Salario	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	01-15 nov/15	Salario	\$ 700.000,00
INVERCO LTDA	19 jun a 01 jul/2014	Vacaciones	\$ 700.004,00
INVERCO LTDA	01-15 nov/14	Salario	\$ 700.000,00

- ✓ Historia laboral de Colpensiones, en la que se refleja suspensión en los aportes a pensión de la demandante por el periodo que va del 01 de enero de 2001 al 31 de marzo de 2012, con el empleador INVERCO LTDA. - págs.334yss- Veamos:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lc	[8]Sim	[9]Total
4010100523	CODERESA Y CIA LTDA	03/11/1975	20/02/1978	\$2.430	120,14	0,00	0,00	120,14
4012800102	ARTE MODERNO S.A	22/02/1978	09/09/1979	\$5.790	80,71	0,00	0,00	80,71
4328203738	RAUL AKERMAN Y CIA L	28/01/1988	09/09/1992	\$79.200	345,29	0,00	0,00	345,29
4014003086	INVERCO LTDA	17/09/1992	31/12/1994	\$196.975	119,43	0,00	0,00	119,43
890307317	INVERCO LTDA	01/01/1995	31/01/1995	\$199.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890307317	INVERCO LTDA	01/02/1995	29/02/1996	\$230.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890307317	INVERCO LTDA	01/03/1996	31/08/1996	\$280.000	128,57	0,00	0,00	128,57
890307317	INVERCO LTDA	01/09/1996	31/12/1996	\$204.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890307317	INVERCO LTDA	01/01/1999	31/12/1999	\$240.000	45,86	0,00	0,00	45,86
890307317	INVERCO LTDA	01/01/2000	31/01/2000	\$290.100	4,29	0,00	0,00	4,29
890307317	INVERCO LTDA	01/02/2000	30/11/2000	\$290.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890307317	INVERCO LTDA	01/12/2000	31/12/2000	\$290.100	0,00	0,00	0,00	0,00
890307317	INVERCO LTDA	01/04/2012	31/12/2015	\$700.000	192,86	0,00	0,00	192,86
890307317	INVERCO LIMITADA	01/01/2016	31/01/2016	\$490.000	3,00	0,00	0,00	3,00
(10) TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.117,29

- ✓ Declaraciones de renta rendidas ante la DIAN por la sociedad INVERCO LTDA. hoy INVERCO S.A.S., por los años 2001 a 2012 y 2014 a 2016 - págs. 341 a 372- (con ellas se demuestra la no suspensión de labores por parte del empleador).
- ✓ Copia del pasaporte de la demandante MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ -pág.383yss-.
- ✓ **TESTIMONIOS E INTERROGATORIOS DE PARTE:**

ANA LILIANA DAZA GARCÍA -testigo- declaró haber trabajado en INVERCO LTDA (hoy INVERCO S.A.S.) entre 1991 y 1994 como secretaria recepcionista en el edificio Bosque Valladares, donde conoció a la demandante, MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ, quien se desempeñaba como secretaria de gerencia. Tras su retiro, mantuvo una relación de amistad con la misma, a quien visitaba con frecuencia en la oficina ubicada en la Calle 15 #6N-32, aproximadamente dos veces al mes, incluso durante el período comprendido entre los años 2000 a 2012. Afirmó que en esas visitas observaba a María Elizabeth trabajando, atendiendo clientes y mostrando apartamentos, y que en la oficina también

estaban presentes otras personas como la recepcionista María Elena, la señora Rosario (encargada de los tintos) y el doctor Raúl Akerman.

Indicó que la empresa atravesó una crisis en el sector de la construcción, durante la cual redujo sus visitas a una vez al mes, pero aseguró que la demandante continuó trabajando allí. Señaló que María Elizabeth salía del país durante sus vacaciones, con viajes a Europa, Estados Unidos y San Andrés, de duración aproximada de un mes cada uno y, negó que tuviera conocimiento de que ésta tuviera un negocio propio o que realizara directamente los pagos a la seguridad social. También recordó que la actora María Elizabeth elaboraba los cheques y que la auxiliar contable era María Elena Campos, aunque no recordó el nombre del contador. Finalmente, sostuvo que la actividad principal de INVERCO era la construcción de edificios y apartamentos, y que no recordaba con precisión la duración de la crisis empresarial

LUZ ELENA ORTIZ DE COPETE -testigo- relató que trabajó en el sector inmobiliario durante muchos años y que entre 1989 y 2001 sostuvo una relación comercial con el señor Raúl Akerman, gerente de INVERCO LTDA. hoy S.A.S., con quien fue socia por un tiempo. Explicó que, aunque vendía proyectos de Akerman y compartían edificio en la calle 15 norte, edificio Alcázar (ella en el piso 11 e INVERCO en el tercer piso), nunca tuvo relación directa con dicha empresa, pues su vínculo era exclusivamente con el señor Akerman. Señaló que en razón de su actividad comercial visitaba con frecuencia la oficina del tercer piso, y en esas visitas observó con regularidad a la señora María Elizabeth Ceballos Rodríguez trabajando en dicha oficina, aunque aclaró que no conocía la naturaleza jurídica de su vinculación, es decir, si era empleada formal de INVERCO o de Raúl Akerman. Indicó que Ceballos se encontraba habitualmente en la oficina, aunque también salía con frecuencia, y que sabía que ella mostraba apartamentos los fines de semana y realizaba diversas actividades asociadas a la venta inmobiliaria, aunque no podía precisar con exactitud cuáles, ni si recibía comisiones por ello.

La testigo Ortiz de Copete recordó que entre 1998 y 2001 se presentó una crisis severa en el sector de la construcción, lo que afectó

significativamente las ventas. Como consecuencia de dicha crisis, cerró su oficina en el piso 11 y recibió un espacio de trabajo en la oficina de Akerman en el tercer piso, desde donde continuó realizando actividades de venta. En ese contexto, afirmó haber coincidido con frecuencia con María Elizabeth Ceballos Rodríguez en esa oficina, sin que pudiera asegurar una permanencia constante, dado que ambas entraban y salían con regularidad por motivo de sus labores comerciales. También señaló que, aunque las comisiones por sus ventas se las pagaba directamente el señor Akerman, y no recordaba si esas transacciones se hacían a nombre de INVERCO o de él como persona natural, era posible que en alguna ocasión Ceballos le hubiese entregado un recibo de pago, aunque no tenía certeza de ello. Añadió que supo que Ceballos estuvo por fuera del país, probablemente en Estados Unidos, durante un lapso que estimó en seis meses, dentro del periodo en que ella aún estaba vinculada a la oficina (antes del 2001), pero no conocía los detalles del viaje ni de su ocupación durante esa ausencia. También mencionó haber oído que, en algún momento Ceballos tuvo una tienda, aunque desconocía su ubicación y características.

Finalmente, sostuvo que continuó visitando la oficina de Akerman de manera esporádica después del 2001, hasta el fallecimiento de este, y que en esas visitas ocasionalmente veía a la demandante María Elizabeth Ceballos en la oficina. También reiteró no tener conocimiento sobre si INVERCO, como sociedad, suspendió formalmente actividades durante la crisis inmobiliaria, aunque sí constató una paralización total de las ventas en ese periodo.

CARLOS MARIO GONZÁLEZ -testigo- declaró que fue contratista de INVERCO LTDA. desde aproximadamente 1975 hasta 2016, realizando labores de repellos, enchapes y acabados. Afirmó haber conocido a María Elizabeth Ceballos Rodríguez alrededor de 1979, en su rol de secretaria del señor Raúl Akerman, gerente de dicha sociedad. Describió que ella se desempeñaba en la recepción, diligenciaba planillas, entregaba cheques y estaba a cargo de todas las actividades administrativas en la oficina. Precisó que la vio trabajando en INVERCO de manera continua hasta la muerte del señor Akerman, ocurrida hacia 2015, y señaló que incluso

quince días antes de ese deceso Ceballos aún se encontraba activa en sus funciones, acompañando al gerente a realizar diligencias junto con él. Posteriormente, participó en el remate de objetos en la oficina, entregando mercancías y recibiendo pagos, lo que evidenciaría su permanencia hasta ese año.

Durante el período comprendido entre 2001 y 2012, el testigo indicó haber mantenido una relación contractual intermitente con INVERCO, habiendo ejecutado al menos dos contratos de obra. Pese a que hubo una crisis que paralizó las actividades durante cerca de dos años, él continuó visitando la oficina de manera regular *-cada ocho o quince días-* y aseguró haber visto a la demandante María Elizabeth de forma permanente en ese lapso, salvo en sus periodos normales de vacaciones. Añadió que ella siempre fue quien le entregó los cheques firmados por el señor Raúl Akerman, le recibía las cuentas y gestionaba las entregas de dinero. Afirmó también que, durante la crisis, aunque no tenía contratos activos, seguía visitándola y mantenía contacto frecuente con ella, pues era quien le informaba si había nuevas oportunidades de trabajo.

Sostuvo además el declarante que María Elizabeth desempeñaba múltiples funciones dentro de INVERCO, incluyendo actividades de mensajería, gestiones administrativas, y apoyo personal a Raúl Akerman, como recordarle la toma de medicamentos y acompañarlo en sus diligencias. Aseguró que incluso la esposa del gerente, Clara Serra, trabajó en la oficina junto a Ceballos durante cierto tiempo, y que esta conocía perfectamente de su presencia y actividades. Aunque no supo si Ceballos recibía comisiones por ventas o si tenía una tienda, relató que en temporadas de vacaciones viajó a Estados Unidos y San Andrés, pero sin ausencias prolongadas. Finalmente, afirmó que nunca vio que ella dejara de trabajar ni que suspendiera su relación con INVERCO durante el periodo evaluado, y reiteró que siempre la identificó como trabajadora de la sociedad.

ERNESTO OGGIONI QUINTERO *-testigo-*, arquitecto de profesión, manifestó haber tenido una relación profesional con INVERCO LTDA. en la década de 1980, específicamente en la construcción del edificio

Bosques de Valladares, obra que dirigió entre los años 1984 y 1987 aproximadamente. Aclaró que dicha obra fue la única que realizó con esa empresa y que la sede de INVERCO correspondía a la oficina del señor Raúl Akerman, ubicada en la Calle 15 Norte #6-34. Asimismo, señaló que en esa época conoció a la señora María Elizabeth Ceballos, quien trabajaba en dicha oficina y se encargaba de atender visitantes, organizar archivos y coordinar aspectos administrativos.

Durante el período comprendido entre los años 2000 y 2012, Oggioni afirmó no haber tenido ninguna vinculación contractual con INVERCO LTDA., aunque sí mantuvo relación profesional directa con el señor Raúl Akerman en un proyecto arquitectónico en Bogotá, que no llegó a materializarse. En ese contexto, indicó que sus honorarios fueron cancelados por una constructora llamada LEBLON, sin participación de María Elizabeth Ceballos en la gestión de pagos o en la suscripción de documentos relacionados. A pesar de ello, mencionó que ella -María Elizabeth- continuaba trabajando en la oficina de Raúl Akerman para esa calenda, cumpliendo funciones como atender personas, ofrecer bebidas, buscar documentos y realizar tareas generales de oficina.

En relación con la presencia de la señora María Elizabeth en la oficina durante el lapso de 2001 a 2012, el declarante indicó que, en las visitas que realizaba *-con una frecuencia de uno o dos meses-*, siempre la encontraba allí desempeñando sus funciones habituales. Expresó no tener conocimiento sobre aspectos como la afiliación a seguridad social de la señora Ceballos, ni sobre la percepción de comisiones por ventas de apartamentos o sobre la existencia de algún negocio adicional de su parte. También señaló no tener certeza sobre la duración de sus eventuales salidas del país, aunque mencionó haber escuchado que tomó vacaciones. Finalmente, ratificó que el vínculo de María Elizabeth con la oficina se mantuvo hasta el fallecimiento del señor Akerman.

MARÍA DEL PILAR SOTO RESTREPO *-testigo-* declaró que tuvo tres períodos de vinculación laboral con INVERCO LTDA. hoy INVERSO S.A.S. como diseñadora de interiores: el primero, entre enero de 1994 y abril de 1998, con contrato a término indefinido; el segundo, desde julio de

2002 hasta diciembre de 2008, contratado a través de la sociedad Bosque Santorini, constituida entre INVERCO e Isaac Katan; y el tercero, entre enero de 2010 y el 24 de mayo de 2015, fecha del fallecimiento del doctor Raúl Akerman, bajo la modalidad de prestación de servicios a medio tiempo. Durante los períodos laborales, ejecutó labores de diseño, dibujo, presupuestos y maquetas, y en el tercer periodo desempeñó funciones similares. Aclaró que en el año 2009 realizó trabajos ocasionales por solicitud directa del doctor Raúl y que entre 1998 y 2002 asistió a la oficina de INVERCO a recibir clases de AutoCAD. Indicó que su remuneración provenía de INVERCO, Bosque Santorini y Edificios Zaire, pero siempre durante toda su relación, le era entregada por la señora María Elizabeth Ceballos, quien también era la encargada de gestionar los cheques.

Respecto a la demandante María Elizabeth Ceballos, manifestó haber sido su compañera de trabajo y que esta desempeñó funciones como secretaria de gerencia y secretaria personal del doctor Akerman. Afirmó que entre el 01 de enero de 2001 y el 31 de marzo de 2012, la señora Ceballos permaneció de manera continua en la oficina, salvo por vacaciones fraccionadas *-porque al doctor Raúl no le gustaba que se ausentara por mucho tiempo-*, las cuales fueron acumuladas en varias oportunidades, especialmente entre 2002 y 2008. Señaló que la reemplazó durante sus ausencias y que en el año 2014 realizó dos viajes breves a Estados Unidos (en junio-julio y diciembre), dejando previamente preparados los cheques. Confirmó que María Elizabeth era conocida por Clara Serra de Akerman y por las hijas del doctor Raúl, Marcel y Denisse Akerman, debido a su cercanía laboral y permanencia en la oficina ubicada en el edificio Alcázar, en la calle 15 Norte #6N-34, oficina 302.

Asimismo, precisó que durante el primer período (hasta 1998) INVERCO realizó aportes a su seguridad social y que en el segundo (2004-2008), dichos aportes fueron hechos por Bosque Santorini, a insistencia de una contadora, ya que INVERCO no contaba con recursos. En el tercer período no hubo aportes por tratarse de un contrato de prestación de servicios. Sobre los aportes a seguridad social de María Elizabeth, relató que inicialmente eran responsabilidad de María Elena Campos, auxiliar contable, pero cuando esta se retiró, María Elizabeth quedó sola en la

oficina y los pagos dependían directamente de las instrucciones del doctor Raúl. Aseguró que, pese a la crisis del sector inmobiliario entre 1998 y 2002, la oficina nunca cerró. También manifestó que María Elizabeth vendía apartamentos, ya que la reemplazaba los fines de semana y que entre 1994 y 1996 tuvo una tienda, aunque esta solo duró aproximadamente dos años, recalcando que nunca supo de una ausencia prolongada de María Elizabeth superior a cinco meses.

MARCEL AKERMAN SERRA -testigo -declaró que INVERCO LTDA. era una empresa de su padre, Raúl Akerman, y que la razón de su testimonio estaba relacionada con una reclamación de María Elizabeth Ceballos Rodríguez sobre su vínculo laboral con dicha empresa entre los años 2001 y 2012. Indicó que entre 1999 y 2011 no residió en Colombia, pues se fue a estudiar a Boston durante seis años y luego trabajó en Nueva York. Durante ese tiempo, solo regresaba ocasionalmente a Cali en vacaciones. Reconoció que conocía a la señora María Elizabeth porque trabajaba con su padre en la oficina de INVERCO, aunque aclaró que hubo períodos intermitentes en su relación laboral, particularmente durante una época de recesión que, según afirmó, comenzó alrededor del año 2000 y se extendió hasta aproximadamente 2006, cuando regresó su hermana Denisse y se reactivaron algunas actividades.

La testigo reconoció que María Elizabeth trabajó para INVERCO, aunque no precisó con exactitud las fechas, ni si dicha relación fue continua o discontinua, pues no estuvo vinculada a la oficina en esa época ni tras su regreso al país en 2011. Señaló que, según lo que su padre le contaba, en ciertos períodos ella laboraba. Confirmó que la vio en la oficina en algunas de sus visitas esporádicas, pero no tenía claridad sobre sus funciones específicas. Expresó que, debido a la crisis económica que afectó al sector de la arquitectura, la empresa estuvo casi inactiva durante varios años, sin que se cerrara formalmente, y que María Elizabeth colaboraba en tareas como la venta de apartamentos, especialmente durante la promoción del proyecto Santorini. Además, afirmó que, durante la crisis, la señora tuvo una tienda.

Respecto a las obligaciones legales y de seguridad social, afirmó que, tras el fallecimiento de su padre, descubrieron que entre 2001 y 2012 no se realizaron aportes a seguridad social a favor de María Elizabeth, según lo arrojó la revisión de su historia laboral. Aclaró que desconocía las razones por las cuales no se efectuaron esos pagos y que no tenía información precisa sobre el cumplimiento de otras obligaciones fiscales o tributarias de la empresa durante ese período. Mencionó que, tras la muerte de su padre, su hermana Denisse asumió la administración de la oficina y que confiaban en la información que María Elizabeth les proporcionaba en ese momento, incluso respecto a los pagos por los aportes que ella misma se realizaba. También confirmó que su madre, Clara Serra, nunca participó en las actividades de la empresa.

ANA DENNIS AKERMAN SERRA -testigo- manifestó que, si bien figuraba como socia de INVERCO LTDA por ser hija de Raúl Akerman, nunca participó realmente en las actividades de la empresa. Relató que regresó al país en 2006 o 2007, tras estudiar arquitectura en el exterior, con la expectativa de trabajar con su padre; sin embargo, este no le permitió hacerlo en su oficina, por lo que decidió trabajar de forma independiente. Durante un tiempo colaboró desde una pequeña oficina en el edificio Zaire, proyecto en construcción de su padre, donde ayudaba a mostrar apartamentos, incluidos aquellos que conseguía María Elizabeth. Aclaró que desconocía la relación contractual entre María Elizabeth y su padre, aunque la vio ingresar y salir frecuentemente de la oficina de INVERCO, ubicada en el edificio Alcázar, junto con otras personas como una tía suya y Pilar, la dibujante.

Explicó que tras la muerte de su padre el 24 de mayo de 2015, ella y sus hermanas accedieron a la oficina para organizar los asuntos pendientes, aunque sin asumir representación legal de INVERCO. Que María Elizabeth colaboró en la entrega de carpetas del personal, salvo la suya propia, alegando que no existía. Confirmó que María Elizabeth continuó prestando apoyo durante la liquidación de la oficina, incluyendo el manejo de la caja menor y los pagos de seguridad social, aunque posteriormente se le indicó que debía dejar de hacer adelantos con fondos propios. Negó la existencia de deudas salariales, salvo un error en los aportes de

seguridad social de enero y febrero de 2016, el cual fue corregido. También precisó que la oficina cerró definitivamente en diciembre de 2015, y que María Elizabeth les informó de su decisión de no continuar trabajando debido a la inexistencia de un lugar físico.

Sobre la situación laboral de María Elizabeth, indicó que sí se celebró un acuerdo en una Oficina del Trabajo en presencia de apoderados, pero no supo detallar los conceptos de la indemnización reconocida. Descartó que se hubiesen dado instrucciones para incinerar documentos, afirmando que solo se destruyó material inservible bajo supervisión de María Elizabeth, quien además nunca entregó su propia carpeta laboral. También aseguró que no han recibido requerimientos de Colpensiones relacionados con aportes a seguridad social, y reiteró que su madre, CLARA SERRA, nunca participó en las actividades de INVERCO, pues trabajó por décadas en el Banco de la Mujer hasta el año 2013.

CLARA SERRA, representante legal de **INVERCO S.A.S.**, rindió interrogatorio de parte en el que reconoció conocer a María Elizabeth Ceballos, a quien identificó como una persona cercana que había trabajado en la oficina de su esposo, Raúl Akerman, y con otros allegados. Indicó que Ceballos estuvo vinculada laboralmente a INVERCO S.A.S. en ciertos periodos, aunque no pudo precisar las fechas exactas de dicha vinculación. Expresó que, debido a su papel como presidenta del Banco de la Mujer (actual Banco W) desde 1990, asistía esporádicamente a las oficinas de la empresa y nunca conoció con claridad los términos del vínculo laboral entre su esposo y la señora Ceballos. Añadió que conocía a esta última desde los años 80, cuando trabajaba con Isaac Parman mostrando inmuebles, y que también la había visto desempeñar actividades variadas, como administrar el edificio Zaire y gestionar propiedades de terceros en diversas ciudades y países.

La declarante relató que, tras el fallecimiento del señor Akerman, la señora Ceballos continuó asistiendo a la oficina, aunque no pudo asegurar si lo hacía específicamente para INVERCO LTDA. Aclaró que recibió una petición de parte de Ceballos en octubre, remitida a su domicilio, relacionada con el pago de salarios, pero explicó que, pese a aparecer

como representante legal, había estado inactiva por largo tiempo. Señaló que su hija, **Denisse**, asumió como representante legal de R. Akerman y fue quien, junto con Ceballos, se encargó del cierre de la oficina por inactividad. Manifestó que se enteró de las vinculaciones y desvinculaciones laborales de Ceballos principalmente por la información proporcionada por Colpensiones, y que no encontró contrato de trabajo ni hoja de vida en los archivos.

Finalmente, Serra afirmó tener conocimiento de que hubo una conciliación voluntaria con María Elizabeth Ceballos, en la cual no se forzó a esta última a aceptar ningún acuerdo. Dijo que el proceso fue asesorado por abogados que la ayudaron a comprender la situación, y que fue en ese contexto que se resolvieron los temas pendientes con Ceballos, quien era considerada una persona de confianza y cercana a la familia. No supo con certeza si se le entregó a ella una liquidación informal por concepto de indemnización, ni pudo precisar el salario que devengaba debido a las múltiples etapas de vinculación y desvinculación. Asimismo, manifestó no haber tenido conocimiento de requerimientos o visitas del Seguro Social en 2008 relacionados con el pago de seguridad social de algún trabajador.

MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ rindió interrogatorio en el que relató que durante su vinculación laboral con INVERCO LTDA. no era ella quien realizaba el pago de sus aportes a la seguridad social. Que dicha función era asumida por María Elena Campos, bajo la autorización del doctor Raúl Akerman. Explicó que, durante una época de crisis empresarial, la responsabilidad de liquidar las planillas correspondía a Campos, pero los pagos no se efectuaban por falta de recursos. Una vez Campos se desvinculó, ella quedó sola con el doctor Akerman, y los aportes dejaron de pagarse por completo. En el año 2012, con la construcción del edificio Bosque Santorini, se contrató personal contable que sí asumió esos pagos; sin embargo, la demandante reiteró que siempre permaneció contratada directamente por INVERCO LTDA, cumpliendo funciones como secretaria personal del arquitecto Akerman.

Respecto del acta de conciliación firmada el 06 de febrero de 2016 ante el Ministerio de Trabajo, Ceballos indicó que no fue obligada ni ultrajada para

suscribirla, pero sí lo hizo en un contexto de inconformidad, motivada por el incumplimiento en el reconocimiento de sus vacaciones y los aportes a la seguridad social. Detalló que, aunque formalmente la oficina ya estaba siendo desocupada, colaboró entregando archivos y advirtiendo sobre la importancia de conservar documentos clave. Posteriormente, y al no recibir respuesta a una comunicación enviada a Clara Serra sobre los aportes adeudados, acudió al Ministerio del Trabajo para orientación. Señaló que el día de la conciliación fue atendida y que, aunque firmó de forma libre y estando acompañada por su actual apoderado judicial, lo hizo sin leer el documento por el estado emocional en el que se encontraba, derivado del trato recibido y de la deuda acumulada por seguridad social.

Finalmente, explicó que, aunque firmó una conciliación donde se hablaba de suspensión del contrato, en realidad no existió tal suspensión, ya que al viajar a Estados Unidos en el año 2000, el doctor Akerman no le liquidó el contrato ni lo dio por terminado. Por el contrario, le reconoció vacaciones y una licencia por espacio de 2 meses en el año 2001, y expresó que el vínculo continuaba. Aclaró también que durante el tiempo comprendido entre 2001 y 2012 no realizó otras actividades como administrar apartamentos o cuidar niños, y negó haber tenido negocios paralelos durante su relación laboral con INVERCO, salvo un antiguo supermercado que existió más de 27 años atrás y fue atendido por su hermana. Al referirse a la documentación laboral, precisó que entregó todos los documentos en su poder y que la carpeta personal no se encontró debido a que ella no la tenía, y que los comprobantes laborales variaban según la sociedad constructora que estuviera vigente para cada proyecto inmobiliario liderado por el doctor Akerman.

De acuerdo con el anterior acervo probatorio, se evidencia que MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ trabajó de forma continua y subordinada para INVERCO LTDA (hoy INVERCO S.A.S.) desde el 17 de septiembre de 1992 y hasta el 21 de enero de 2016, siempre bajo órdenes del representante de la sociedad, señor Raúl Akerman *-hasta su fallecimiento-* y, posteriormente de su hija quien asumió la gerencia de la sociedad, tiempo durante el cual desempeñó el cargo de secretaria de gerencia, encargada de

labores administrativas, manejo de cheques, atención de clientes y venta de apartamentos.

Frente a esta última función, cumple advertir que, la misma hace parte del objeto social de la empresa, pues como se acreditó en certificado de existencia y representación legal ésta podía “*enajenar viviendas y edificios*”, en cuyo caso, no es de recibo para la Sala el argumento de la demandada dirigido a que la hoy actora debía permanecer en todo momento de su jornada laboral en la oficina, pues que ésta saliera de sus instalaciones no implicaba que pudiera “*ir y venir a su antojo*”, sino que, por el contrario, era una función inherente a su cargo, por la cual incluso recibió comisiones como se demuestra en los comprobantes de pago y declaraciones rendidas, especialmente en la de la propia hija del representante de la sociedad, señora ANA DENNIS ACKERMAN SERRA, a quien le consta que la señora MARÍA ELIZABETH mostraba apartamentos a clientes de su padre en el Edificio Zaire, donde permanecía, lo cual justifica que la trabajadora tuviera que salir y entrar de la oficina principal de la sociedad.

Lo anterior, se constata igualmente en el contrato de trabajo a término indefinido suscrito por la demandante y el representante legal de la sociedad, con fecha de iniciación de labores 10 de septiembre de 1992 y, se corrobora con las certificaciones laborales expedidas por Raúl Akerman, gerente de INVERCO LTDA., con membrete de la misma, de los días 11 de julio de 2008 y 07 de octubre de 2013, que dan fe de la relación laboral, el tipo de contrato y el salario devengado por la trabajadora, entre los que se incluye un rubro por “*exhibición de apartamentos en el Edificio Zaire*” y “*asesoría en venta de apartamentos construidos por la firma*”, lo cual refuerza la justificación de sus ausencias en la oficina.

Con lo anterior se comprobó que, aún para el año 2013 continuaba desempeñando las labores para las cuales fue contratada, incluida la de venta de apartamentos de la firma INVERCO LTDA e incluso, con los comprobantes de egreso de la firma R. AKERMAN N., que también pertenecía al mismo dueño, se acreditan pagos de salarios y prestaciones a la señora MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ, entre febrero de 1999 y noviembre de 2015, así como lo certificado por la NUEVA EPS, relacionado con la vinculación de la demandante en salud a través de la empresa INVERCO

LTDA., por el periodo junio de 2015 a enero de 2016, documentación que no fue tachada de falsa y goza de pleno valor probatorio.

A lo anterior se suma, lo plasmado en el acta de conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo el día 03 de febrero de 2016, entre la demandante MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ y la empresa INVERCO LTDA, en la cual se afirmó que ésta ingresó a laboral desde el 10 de septiembre de 1992 como secretaria del señor Raúl Akerman Navarro (*q.e.p.d.*), hasta el 21 de enero de 2016, relación por la cual se acordó el pago de \$25.248.958, discriminada así: Cesantías 2015 y proporcional 2016: \$1.481.667; Intereses de cesantías: \$177.800; Prima legal proporcional: \$81.667; Vacaciones: \$256.667; Salario proporcional: \$128.800; Reconocimiento por derechos inciertos y discutibles (incluyendo posibles indemnizaciones): \$23.122.357.

En cuantos a los testimonios recibidos se resaltan los de CARLOS MARIO GONZÁLEZ y MARÍA DEL PILAR SOTO RESTREPO, el primero como Contratista de INVERCO LTDA. entre los años 1975 y 2016 y, la segunda por haber sido compañera de trabajo de la demandante en tres periodos (*1994 a 1998, 2002 a 2008 y 2010 a 2015, hasta la fecha del fallecimiento del señor Akerman*), a quienes la Sala les da una alta credibilidad, por tratarse de declaraciones detalladas, coherentes y espontáneas, ya que describen de manera concreta las funciones de la demandante. Por su parte, a la señora SOTO RESTREPO le consta directamente la relación laboral de MARÍA ELIZABETH con la sociedad, conociendo sus periodos de vacaciones, viajes hechos, pagos recibidos por la labor desempeñada y, además, reconoció que la empresa en el último de los periodos no pagaba seguridad social de los trabajadores por falta de recursos; mientras que, el señor GONZÁLEZ precisó que vio trabajando a la actora en INVERCO LTDA. de manera continua hasta la muerte del señor Akerman, refiriendo igualmente que unos quince días antes de ese suceso, la señora CEBALLOS aún se encontraba activa en sus funciones, acompañando al gerente a realizar diligencias junto con él e incluso organizando el remate de objetos de la oficina, entregando mercancías y recibiendo pagos. Testimonios que, resultan ser bastante sólidos para acreditar la existencia de la relación laboral alegada y, su continuidad incluso hasta después del fallecimiento del representante legal de la firma en el año 2015.

Por otro lado, ANA LILIANA DAZA GARCÍA quien fue compañera de trabajo de la demandante entre 1991 y 1994, refirió que la conoció trabajando en el cargo discutido y, si bien laboró en INVERCO LTDA. solo hasta 1994, afirmó haber continuado visitándola en las instalaciones de la empresa por cuestiones de amistad entre los años 2000 a 2012, aportando de esta forma indicios de continuidad laboral. Lo mismo que el testimonio de la señora LUZ ELENA ORTIZ DE COPETE, quien fue socia comercial de Raúl Akerman entre 1989 y 2001, manifestando que siempre vio a la actora en las instalaciones de la sociedad cuando la visitaba, pese a que no le consta que tipo de relación laboral tenían, sin embargo, su declaración aportó un contexto sobre la actividad de la empresa, relevante para establecer las funciones desempeñadas por la señora CEBALLOS RODRÍGUEZ.

Y finalmente, los testimonios de ERNESTO OGGIONI QUINTERO *-Arquitecto externo. Dirigió obra en los años 80-*, MARCELA ACKERMAN SERRA y ANA DENISSE ACKERMAN SERRA *-hijas del empleador-*, no les consta de manera directa la vinculación laboral, pues si bien veían a la demandante en las oficinas de INVERCO LTDA., no saben qué relación contractual tenía, el primero por no haber tenido vínculo con la empresa entre los años 2000 y 2012 *-por el cual se reclaman los aportes a la seguridad social-*, y las dos últimas porque no vivían en el país en todo el periodo reclamado, además de basarse en lo que les contaba su progenitor; declaraciones que por demás, no desvirtúan los testimonios que tienen conocimiento directo de los hechos y, por tanto, no desvirtúan la existencia del vínculo laboral.

Respecto al interrogatorio de parte rendido por CLARA SERRA DE ACKERMAN como representante legal de INVERCO S.A.S. *-quien asumió el cargo después de que su esposo Raúl Akerman falleciera-*, reconoció no haber estado involucrada con la empresa durante el periodo de vinculación de la demandante por estar desempeñando labores en el Banco de la Mujer; sin embargo, aceptó que la señora MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ, para la época que falleció el señor AKERMAN, aún estaba en la oficina, desconociendo si trabajaba para INVERCO u otra empresa, por lo que, no desvirtúa los hechos alegados por la demandante. Y, por su parte, el interrogatorio de parte de la demandante María Elizabeth Ceballos Rodríguez, resultó ser coherente y acorde con lo expresado por los testigos, corroborando lo plasmado en los documentos arrojados al informativo.

De modo pues que, se demostró la existencia de una relación laboral continua y subordinada mediante contrato de trabajo a término indefinido, por el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 1992 y el 21 de enero de 2016, ello, pese a que hubo una crisis económica en el sector de la construcción, pues según lo recopilado por los testigos la empresa nunca cerró las puertas. No obstante, en el interrogatorio de parte de la demandante, aceptó que tuvo un periodo de licencia de 2 meses, en cuyo caso, se ajusta a derecho la decisión del *A quo* de excluir los meses de febrero y marzo de 2001.

Por lo demás, se demostró la subordinación, continuidad y pago de salario, cumpliéndose de esta forma los presupuestos del artículo 23 del C.S.T arriba referenciados, en cuyo caso, no prosperan los argumentos de alzada de la demandada INVERCO S.A.S., pues ésta no demostró que, a partir de enero de 2001, el contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad, se haya convertido en una relación de tipo comercial.

Cumple advertir que, si bien la pretensión de declaratoria de existencia de contrato entre los años 2001 y 2012 no se formuló en la demanda, como bien lo refirió la accionada recurrente, lo cierto es que, el juez de primera instancia se encuentra revestido con las facultades ultra y extra petita que le otorga el artículo 50 del CPTSS; por lo demás, los hechos que soportan tal declaración fueron discutidos en el discurrir del proceso y, quedaron suficientemente acreditados, por lo que tampoco es de recibo el argumento de apelación frente a este aspecto.

ii) De los aportes a la seguridad social en pensión

Verificada la historia laboral expedida por Colpensiones, con fecha de actualización 13 de enero de 2014 -arch.15, GRP-SCH-HL-66554443332211_917-20170113031844-, se observó que, la demandante presenta cotizaciones con INVERCO LTDA., a partir del **17 de septiembre de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 2000** y, posterior a ello se reflejan aportes con el mismo empleador desde el **01 de abril de 2012 y hasta el 21 de enero de 2016**. En cuyo caso, se concluye que, INVERCO LTDA. hoy INVERCO S.A.S. omitió el deber de pago de aportes al sistema de pensiones entre el **01 enero de 2001 y el 31 de marzo de 2012**, excluyendo los ciclos de febrero y marzo de 2001,

en los cuales la actora estuvo en licencia, según se estableció en primera instancia y no fue objeto de controversia.

Con respecto de las cotizaciones al sistema general de pensiones, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, establece:

“(...) Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

a) El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley; (...).”

Conforme al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, estos aportes son una obligación inherente a la afiliación al sistema, surgida como consecuencia de la existencia de una relación laboral.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2014-2023, citó lo expuesto en la SL2556-2020, que a su vez trajo a colación la SL5082-2020, la cual reza:

“(...) los aportes al sistema general de pensiones son obligatorios, mientras esté vigente la relación laboral o el contrato de prestación de servicios. Esta directriz obliga a que los empleadores y los trabajadores dependientes e independientes contribuyan a la seguridad social en proporción a sus ingresos salariales u honorarios, en los porcentajes previstos en la ley. De esta forma, la actividad productiva es un hecho jurídicamente relevante para la protección social, pues obliga a quienes la desarrollan y obtienen beneficios de ella, a participar en la financiación de las prestaciones otorgadas y los esquemas solidarios del sistema (...).”
Resaltado fuera del texto original.

La misma Corporación en sentencia SL3056-2019, citada en la SL338-2022, se precisó:

*“(...) Recuérdese que sobre el tema ya se ha pronunciado la Sala tal y como lo adocrinó en sentencia CSJ SL 33476, 30 sep. 2008, reiterada, entre otras, en la CSJ SL11627-2015, en la que señaló que **«la cotización se origina con la actividad [del] trabajador», de modo que los aportes al sistema son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.**”* Resaltado fuera del texto original.

Y en la SL2626-2023 se rememoró la SL514-2020, donde se explicó:

*“(...) en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, **de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.***

Abundando en razones, la omisión en el pago de aportes o mora patronal fue reconocida por el entonces ISS hoy Colpensiones, como se observa en las visitas de fiscalización y requerimientos efectuados por la entidad administradora en los años 2008 y 2009, que confirman el actuar omisivo del empleador en el pago de los aportes a seguridad social en pensión.

Así las cosas, en el presente asunto al acreditarse el impago de los aportes al sistema de pensiones entre el **01 enero de 2001 y el 31 de marzo de 2012 - excluyendo los ciclos de febrero y marzo de 2001, por licencia-**, se impone la confirmación de la decisión de primera instancia, en cuanto a que, INVERCO LTDA hoy INVERCO S.A.S., debe pagar a COLPENSIONES, tales aportes en mora junto con los intereses a que haya lugar, considerando para ellos los IBC reportados en la documentación adjunta para cada año, así: año 2001 \$330.000; año 2002 \$363.000; año 2003 al 2005 \$700.000; año 2006 al 2007 \$1.000.000; y año 2008 a 2016 \$1.400.000, como bien lo estableció el *A quo*.

Cumple advertir que el juez reconoció la validez del acta de conciliación celebrada por la demandante e INVERCO LTDA. hoy INVERCO S.A.S. en el año 2016, aspecto no controvertido por las partes en la alzada. Con todo, debe recordarse que tal acuerdo no podría por ningún motivo extinguir derechos irrenunciables como los aportes a pensión reclamados. Por tanto, la

conciliación no impide la reclamación de la reliquidación pensional ni exonera al empleador de su obligación de pagar los aportes omitidos.

Finalmente, bajo los anteriores argumentos, se impone exhortar a COLPENSIONES, a efecto de que, conforme a la previsión del artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹ adelante las correspondientes acciones de cobro en contra del empleador moroso “INVERCO S.A.S.”, por el incumplimiento en el pago de los aportes pensionales frente a su trabajadora MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.466.388, por los periodos antes relacionados, sin que dicho trámite obstruya el derecho prestacional para su reliquidación.

iii) De la reliquidación de la pensión de vejez

A la demandante le fue reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a través de la **Resolución GNR 146031 del 18 de mayo de 2016**, a partir del **22 de enero de 2016** -*día posterior a la novedad de retiro con el empleador INVERCO S.A.S.*-, en cuantía de **\$707.977**, con un IBL de \$874.046 y tasa del 81% por **1117 semanas** cotizadas, ello con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, **como beneficiaria del régimen de transición** del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos **GNR 215454 del 21 de julio de 2016 y VPB 34768 del 05 de septiembre de 2016**.

En relación con el aludido régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres o 40 si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados y, las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

¹ “(...) adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”, ello con el fin de que los empleadores morosos efectúen el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Esta norma prevé, además, que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994 -artículo 151 ibidem-** Ahora bien, por haber nacido la demandante el **23 de junio de 1958 -arch.15, carpeta administrativa-**, se tiene que, a esa calenda contaba con **35 años** de edad cumplidos, además de reportar afiliación en pensión desde el 03 de noviembre de 1975, por ende, es beneficiaria del régimen de transición, el que conservó hasta el 31 de diciembre de 2014 al acreditar **1210 semanas** al 29 de julio de 2005 *-vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-*, esto es, más de las 750 semanas exigidas. Así lo aceptó Colpensiones en la resolución que reconoce el derecho pensional.

- *Cálculo de semanas efectuado por 365 o 366 días al año, según corresponda, conforme a sentencia SL138-2024, CSJ SCL:*

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CODERESA Y CIA LTDA	3/11/1975	20/02/1978	841	120,14	
ARTE MODERNO S.A.	22/02/1978	9/09/1979	565	80,71	
RAÚL AKERMAN Y CIA LTDA	28/01/1986	9/09/1992	2417	345,29	
INVERCO LTDA	10/09/1992	31/12/1994	843	120,43	
INVERCO LTDA	1/01/1995	31/12/1995	365	52,14	
INVERCO LTDA	1/01/1996	31/12/1996	366	52,29	
INVERCO LTDA	1/01/1997	31/12/1997	365	52,14	
INVERCO LTDA	1/01/1998	31/12/1998	365	52,14	
INVERCO LTDA	1/01/1999	31/12/1999	365	52,14	
INVERCO LTDA	1/01/2000	31/12/2000	366	52,29	
INVERCO LTDA	1/01/2001	31/01/2001	31	4,43	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/02/2001	31/03/2001	0	0,00	licencia
INVERCO LTDA	1/04/2001	31/12/2001	275	39,29	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/01/2002	31/12/2002	365	52,14	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/01/2003	31/12/2003	365	52,14	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/01/2004	31/12/2004	366	52,29	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/01/2005	31/12/2005	365	52,14	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/01/2006	31/12/2006	365	52,14	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/01/2007	31/12/2007	365	52,14	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/01/2008	31/12/2008	366	52,29	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/01/2009	31/12/2009	365	52,14	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/01/2010	31/12/2010	365	52,14	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/01/2011	31/12/2011	365	52,14	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/01/2012	31/03/2012	91	13,00	Mora patronal
INVERCO LTDA	1/04/2012	31/12/2012	275	39,29	
INVERCO LTDA	1/01/2013	31/12/2013	365	52,14	
INVERCO LTDA	1/01/2014	31/12/2014	365	52,14	
INVERCO LTDA	1/01/2015	31/12/2015	365	52,14	
INVERCO LTDA	1/01/2016	21/01/2016	21	3,00	Novedad de retiro
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 de abril de 1994)				627,43	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 de julio de 2005)				1210,00	
SEMANAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES (del 23/06/1993 al 23/06/2013)				1035,29	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 21 DE ENERO DE 2016				1756,86	

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ causó el derecho a la pensión de vejez con

fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde cuando alcanzó los 55 años de edad, pues para tal calenda **-23 de junio de 2013-** contaba con **1035,29 semanas** de cotización y, su disfrute se otorgó por vía administrativa desde el **22 de enero de 2016**, día posterior a la última cotización, conforme a los lineamientos de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aspecto no controvertido.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban a la demandante más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 55 años de edad los cumplió el 23 de junio de 2013; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral *-por reportarse más de 1250 semanas* - o los últimos 10 años, a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Una vez efectuadas las operaciones correspondientes con el promedio de toda la vida laboral (1756,86 semanas, incluidos los aportes que debe pagar INVERCO S.A.S.), se obtiene un IBL de **\$1.110.711,05** y, con las cotizaciones de los últimos 10 años (3650 días), se obtiene un IBL más favorable de **\$1.622.616,54**, al cual se aplica una tasa de reemplazo del **90%** -artículo 20, Acuerdo 049 de 1990, por 1756,86 semanas-, arrojando una mesada para el año **2016** de **\$1.460.354,89**, superior a la reconocida por la Colpensiones para ese año de **\$707.977**. de donde deviene que hay lugar al reajuste pensional, debiéndose adicionar la decisión de primera instancia en este sentido, pues el *A quo* omitió condena en concreto frente a este petitum.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL <u>TODA LA VIDA</u>					
Expediente:	76 001 31 05 <u>010 2016 00523 01</u>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral	
Demandante:	MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ			Nacimiento:	23/06/1958 55 años a 23/06/2013
Edad a	1/04/1994	35 años		Última cotización:	21/01/2016
Sexo (M/F):	F			Desde	3/11/1975 Hasta: 21/01/2016
Desafiliación:	21/01/2016			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi	6.922
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo	<u>22/01/2016</u>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
3/11/1975	31/12/1975	1.770,00	1	0,350000	126,150000	59	637.959	3.060,62
1/01/1976	31/05/1976	1.770,00	1	0,410000	126,150000	152	544.599	6.731,10
1/06/1976	31/12/1976	2.430,00	1	0,410000	126,150000	214	747.670	13.010,35
1/01/1977	31/12/1977	2.430,00	1	0,520000	126,150000	365	589.509	17.496,39
1/01/1978	20/02/1978	2.430,00	1	0,670000	126,150000	51	457.529	1.897,38
22/02/1978	31/12/1978	5.790,00	1	0,670000	126,150000	313	1.090.162	27.746,03
1/01/1979	9/09/1979	5.790,00	1	0,800000	126,150000	252	913.011	18.708,63

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
28/01/1986	31/10/1986	21.420,00	1	3,420000	126,150000	277	790.097	17.796,14
1/11/1986	31/12/1986	25.530,00	1	3,420000	126,150000	61	941.699	4.670,97
1/01/1987	28/02/1987	25.530,00	1	4,130000	126,150000	59	779.809	3.741,15
1/03/1987	31/12/1987	39.310,00	1	4,130000	126,150000	306	1.200.716	29.876,33
1/01/1988	29/02/1988	39.310,00	1	5,120000	126,150000	60	968.546	4.725,38
1/03/1988	31/12/1988	41.040,00	1	5,120000	126,150000	306	1.011.171	25.160,05
1/01/1989	31/12/1989	41.040,00	1	6,570000	126,150000	365	788.005	23.387,71
1/01/1990	28/02/1990	41.040,00	1	8,280000	126,150000	59	625.265	2.999,73
1/03/1990	31/12/1990	54.630,00	1	8,280000	126,150000	306	832.316	20.709,76
1/01/1991	30/06/1991	54.630,00	1	10,960000	126,150000	181	628.793	9.254,48
1/07/1991	31/12/1991	79.290,00	1	10,960000	126,150000	184	912.631	13.654,58
1/01/1992	9/09/1992	79.290,00	1	13,900000	126,150000	253	719.600	14.803,93
10/09/1992	31/12/1992	111.000,00	1	13,900000	126,150000	113	1.007.385	9.256,34
1/01/1993	31/03/1993	111.000,00	1	17,400000	126,150000	90	804.750	5.889,37
1/04/1993	31/12/1993	165.180,00	1	17,400000	126,150000	275	1.197.555	26.778,96
1/01/1994	31/03/1994	165.180,00	1	21,330000	126,150000	90	976.908	7.149,27
1/04/1994	31/12/1994	198.975,00	1	21,330000	126,150000	275	1.176.779	26.314,38
1/01/1995	31/01/1995	198.975,00	1	26,150000	126,150000	31	959.874	2.419,59
1/02/1995	31/12/1995	230.000,00	1	26,150000	126,150000	334	1.109.541	30.133,90
1/01/1996	29/02/1996	230.000,00	1	31,240000	126,150000	60	928.761	4.531,28
1/03/1996	31/12/1996	280.000,00	1	31,240000	126,150000	306	1.130.666	28.133,33
1/01/1997	30/04/1997	280.000,00	1	38,000000	126,150000	120	929.526	9.070,02
1/05/1997	31/05/1997	520.000,00	2	38,000000	126,150000	31	1.726.263	4.351,45
1/06/1997	31/12/1997	280.000,00	1	38,000000	126,150000	214	929.526	16.174,88
1/01/1998	31/08/1998	280.000,00	1	44,720000	126,150000	243	789.848	15.606,85
1/09/1998	31/12/1998	204.000,00	1	44,720000	126,150000	122	575.461	5.708,75
1/01/1999	31/12/1999	240.000,00	1	52,180000	126,150000	365	580.222	17.220,78
1/01/2000	31/12/2000	260.000,00	1	57,000000	126,150000	366	575.421	17.125,07
1/01/2001	31/01/2001	330.000,00	1	61,990000	126,150000	31	671.552	1.692,80
1/04/2001	31/12/2001	330.000,00	1	61,990000	126,150000	275	671.552	15.016,81
1/01/2002	31/12/2002	363.000,00	1	66,730000	126,150000	365	686.235	20.367,19
1/01/2003	31/12/2003	700.000,00	1	71,400000	126,150000	365	1.236.765	36.706,71
1/01/2004	31/12/2004	700.000,00	1	76,030000	126,150000	366	1.161.449	34.565,82
1/01/2005	31/12/2005	700.000,00	1	80,210000	126,150000	365	1.100.923	32.674,97
1/01/2006	31/12/2006	1.000.000,00	1	84,100000	126,150000	365	1.500.000	44.519,43
1/01/2007	31/12/2007	1.000.000,00	1	87,870000	126,150000	365	1.435.644	42.609,36
1/01/2008	31/12/2008	1.400.000,00	1	92,870000	126,150000	366	1.901.691	56.596,09
1/01/2009	31/12/2009	1.400.000,00	1	100,000000	126,150000	365	1.766.100	52.417,18
1/01/2010	31/12/2010	1.400.000,00	1	102,000000	126,150000	365	1.731.471	51.389,39
1/01/2011	31/12/2011	1.400.000,00	1	105,240000	126,150000	365	1.678.164	49.807,28
1/01/2012	31/03/2012	1.400.000,00	1	109,160000	126,150000	91	1.617.900	11.971,78
1/04/2012	31/12/2012	1.400.000,00	1	109,160000	126,150000	275	1.617.900	36.178,45
1/01/2013	31/12/2013	1.400.000,00	1	111,820000	126,150000	365	1.579.413	46.876,39
1/01/2014	31/12/2014	1.400.000,00	1	113,980000	126,150000	365	1.549.482	45.988,05
1/01/2015	31/12/2015	1.400.000,00	1	118,150000	126,150000	365	1.494.795	44.364,94
1/01/2016	21/01/2016	980.000,00	1	126,150000	126,150000	21	980.000	1.673,44
TOTALES								
TOTAL SEMANAS COTIZADAS							12.298	1.110.711,05
TASA DE REEMPLAZO							90%	
							MESADA TRIBUNAL 2016	\$ 999.639,95
							MESADA COLPENSIONES 2016	\$ 707.977,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL <u>ÚLTIMOS 10 AÑOS (3650 DÍAS)</u>				
Expediente:	76 001 31 05 <u>010 2016 00523 01</u>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral
Demandante:	MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ			Nacimiento: 23/06/1958 55 años a 23/06/2013
Edad a	1/04/1994	35	años	Última cotización: 21/01/2016
Sexo (M/F):	F			Desde 24/01/2006 Hasta: 21/01/2016
Desafiliación:	21/01/2016			Días faltantes desde 1/04/94 para requisito 6.922
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo 22/01/2016
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.				

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
24/01/2006	31/12/2006	1.000.000,00	1	84,100000	126,150000	342	1.500.000	140.547,95
1/01/2007	31/12/2007	1.000.000,00	1	87,870000	126,150000	365	1.435.644	143.564,36
1/01/2008	31/12/2008	1.400.000,00	1	92,870000	126,150000	366	1.901.691	190.690,06
1/01/2009	31/12/2009	1.400.000,00	1	100,000000	126,150000	365	1.766.100	176.610,00
1/01/2010	31/12/2010	1.400.000,00	1	102,000000	126,150000	365	1.731.471	173.147,06
1/01/2011	31/12/2011	1.400.000,00	1	105,240000	126,150000	365	1.678.164	167.816,42
1/01/2012	31/03/2012	1.400.000,00	1	109,160000	126,150000	91	1.617.900	40.336,69
1/04/2012	31/12/2012	1.400.000,00	1	109,160000	126,150000	275	1.617.900	121.896,60
1/01/2013	31/12/2013	1.400.000,00	1	111,820000	126,150000	365	1.579.413	157.941,33
1/01/2014	31/12/2014	1.400.000,00	1	113,980000	126,150000	365	1.549.482	154.948,24
1/01/2015	31/12/2015	1.400.000,00	1	118,150000	126,150000	365	1.494.795	149.479,48
1/01/2016	21/01/2016	980.000,00	1	126,150000	126,150000	21	980.000	5.638,36
TOTALES						3.650		1.622.616,54
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.756,86		
TASA DE REEMPLAZO		90%			MESADA TRIBUNAL 2016			\$ 1.460.354,89
					MESADA COLPENSIONES 2016			\$ 707.977,00

Para efectos del cálculo del IBL, se incluyeron los aportes pensionales respecto de los cuales se ordenó su pago por mora en esta decisión, además de los ingresos base de cotización establecidos por el juez de instancia para los años 2001 a 2016 -los cuales no fueron objeto de controversia y se encuentran demostrados en el expediente-, incluso para los ciclos posteriores a marzo de 2012, en donde se concluyó que la demandante devengó un salario real de \$1.400.000 y, no los \$700.000 que se reflejan en la historia laboral.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción, resultando aplicable en este caso los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que es una pensión de vejez -obligación de tracto sucesivo- reconocida a partir del **22 de enero de 2016** por acto administrativo del **18 de mayo de ese año**, decisión confirmada en reposición y apelación por resoluciones del **21 de julio y 05 de septiembre de 2016**, respectivamente y, la demanda se formuló el **28 de septiembre de 2016**, esto es, dentro de ellos 3 años de ley, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas, como lo estableció el *A quo*.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en esta instancia, se tiene que, el **retroactivo por diferencias pensionales** adeudado entre el **22 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2025**, por 13 mesadas anuales -el derecho se causó en fecha posterior al 31 de julio de 2011, Acto Legislativo 01 de

2005-, asciende a la suma de **\$103.835.377,47**, imponiéndose la adición de la decisión por precisión y concreción al tenor del artículo 283 CGP, dado que, el juez de instancia no estableció monto de retroactivo alguno.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
22/01/2016	31/12/2016	0,0575	12,30	\$ 1.460.354,89	\$ 707.977,00	\$ 752.377,89	\$ 9.254.248,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.544.325,29	\$ 748.685,68	\$ 795.639,61	\$ 10.343.314,99
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.607.488,20	\$ 781.242,00	\$ 826.246,20	\$ 10.741.200,56
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.658.606,32	\$ 828.116,00	\$ 830.490,32	\$ 10.796.374,18
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.721.633,36	\$ 877.803,00	\$ 843.830,36	\$ 10.969.794,70
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.749.351,66	\$ 908.526,00	\$ 840.825,66	\$ 10.930.733,56
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.847.665,22	\$ 1.000.000,00	\$ 847.665,22	\$ 11.019.647,88
1/01/2023	31/12/2023	0,0928	13,00	\$ 2.090.078,90	\$ 1.160.000,00	\$ 930.078,90	\$ 12.091.025,69
1/01/2024	31/12/2024	0,0520	13,00	\$ 2.284.038,22	\$ 1.300.000,00	\$ 984.038,22	\$ 12.792.496,87
1/01/2025	31/05/2025		5,00	\$ 2.402.808,21	\$ 1.423.500,00	\$ 979.308,21	\$ 4.896.541,04
RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 22/01/2016 Y EL 31/05/2025							\$ 103.835.377,47

La mesada a partir del **01 de junio de 2025** es de **\$2.402.808,21**, que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debiéndose imponer la adición de la decisión en tal sentido.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y, el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, se avala la decisión de instancia, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causado y que se siga generando en favor de la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, objeto de apelación por la parte actora, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción

oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el presente asunto, pese a tratarse de diferencias pensionales, hay lugar a condenar por los intereses moratorios, ello conforme a lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la cual la Corporación varió su criterio frente a la procedencia de los aludidos intereses, incluso en caso de mora en el pago de diferencias pensionales derivadas de una reliquidación. Sobre el particular, después de hacer un extenso análisis, concluyó lo siguiente:

*“...En esas condiciones, si los **intereses moratorios** tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que **deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto**, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.*

*Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, **todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.***

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva...”
[Resaltados ajenos al texto]

La anterior decisión fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en sentencia **SU-063 de 2023**, en acción de tutela adelantada por Colpensiones contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, porque en su criterio, “*esa corporación judicial en la decisión proferida en la Sentencia SL 3.130 del 19 de agosto de 2020 (radicación No. 66.868) vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, por presuntamente haber incurrido en defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución*”. En dicha providencia, concluyó la Alta Corporación Constitucional:

“...7. Síntesis de la decisión

165. La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- presentó demanda de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, al reconocer el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a Vicente Ferrer Apraez Apraez, en un caso de reajuste de la mesada pensional.

166. A juicio de Colpensiones, en la sentencia proferida por la autoridad judicial accionada se configuraron los defectos (i) material o sustantivo, por interpretación irrazonable del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; (ii) desconocimiento del precedente horizontal, por no haber cumplido con la carga argumentativa para el cambio de precedente y (iii) violación directa de la Constitución, por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución.

167. La Sala encontró acreditados los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra la sentencia cuestionada; en especial, al valorar la relevancia constitucional del caso precisó que guarda relación con la afectación del patrimonio público y la estabilidad financiera del sistema pensional. Luego, examinó si la providencia judicial cuestionada habría incurrido en los defectos alegados.

168. Como resultado de dicho análisis, la Sala concluyó, en primer lugar, que **en la sentencia no se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 al reconocer intereses moratorios a los casos de pago incompleto de la mesada, como en los reajustes y reliquidaciones.** Lo anterior, por las siguientes razones: (i) la providencia no desconoció el precedente constitucional, puesto que no existía un precedente que limitara la interpretación de la Corte Suprema de Justicia; (ii) la interpretación que efectuó no fue contra legem; y (iii) no se trata de una interpretación que contravenga postulados constitucionales.

169. En segundo lugar, la Sala constató que en la sentencia cuestionada no se configuró un defecto por desconocimiento del precedente, pues, contrario a lo sostenido por Colpensiones, **la autoridad judicial accionada cumplió con los requisitos de transparencia y suficiencia que exige la jurisprudencia constitucional para el cambio de precedente.**

170. Finalmente, la Sala advirtió que en la providencia no se configuró un supuesto de violación directa de la Constitución por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ya que: (i) el caso no tenía relación con ninguna de las prohibiciones que se derivan del artículo 48 Superior y que afectan de manera grave este principio constitucional; (ii) los argumentos propuestos por Colpensiones para evidenciar una afectación grave al principio no le permitieron a la Sala establecer si la medida implicaba una verdadera amenaza para este, de manera que pudiera poner en riesgo los recursos del sistema pensional y justificar una afectación al reconocimiento pensional, ya que corresponde a una de las posiciones jurídicas adscritas al derecho fundamental a la seguridad social...” [Resaltados ajenos al texto]

Así las cosas, para la Sala, proceden los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales causadas, a partir del **08 de octubre de 2016**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses -*parágrafo 1º del artículo*

33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003-, contados estos desde la solicitud de reajuste pensional que efectuó el actor - *pidiendo la aplicación de la tasa del 90%-*, la cual data del **07 de junio de 2016**, imponiéndose de esta forma la revocatoria de la decisión en este punto, por vía de apelación.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, en tanto que los mismos se reconocen desde el **08 de octubre de 2016**, cuando ya estaba en curso la demanda presentada el **28 de septiembre de ese año**.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la condena simultánea por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación, debe recordar la Sala que, ambas figuras resultan incompatibles, al perseguir el mismo propósito resarcitorio. Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de marzo de 2015, radicación 46843, SL3843-2015, MP. Rigoberto Echeverri Bueno y, en tal sentido, al haberse ordenados los intereses moratorios, habrá de **revocarse** la condena por **indexación** dispuesta por el juez de instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo **SEXTO** de la sentencia 306 del 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ESTABLECER que, la demandante **MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, a partir del **22 de enero de 2016**, en cuantía de **\$1.460.354,89** y por 13 mesadas anuales.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo **SÉPTIMO** de la sentencia 306 del 02 de diciembre de 2020, en el sentido de ESTABLECER que, **COLPENSIONES** debe reconocer y pagar a la demandante **MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ**, la suma de **\$103.835.377,47**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **22 de**

enero de 2016 y el 31 de mayo de 2025, por 13 mesadas anuales. La mesada a partir del **01 de junio de 2025** es de **\$2.402.808,21**, que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: REVOCAR el resolutivo **OCTAVO** de la sentencia 306 del 02 de diciembre de 2020, para en su lugar, **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la indexación de las diferencias pensionales.

CUARTO: REVOCAR el resolutivo **NOVENO** de la sentencia 306 del 02 de diciembre de 2020, para en su lugar, **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se liquidarán mes a mes, sobre las diferencias pensionales adeudadas, a partir del **08 de octubre de 2016** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

QUINTO: ADICIONAR la sentencia 306 del 02 de diciembre de 2020, en el sentido de **EXHORTAR** a COLPENSIONES, a efecto de que, adelante las correspondientes acciones de cobro en contra del empleador moroso “**INVERCO S.A.S.**”, por el incumplimiento en el pago de los aportes pensionales frente a su trabajadora **MARÍA ELIZABETH CEBALLOS RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.466.388, por los ciclos en mora por los periodos comprendidos entre el 01 de enero del 2001 y el 31 de enero del 2001 y del 05 de abril de 2001 al 31 de marzo del 2012, además de las diferencias en los IBC reportados entre abril de 2012 y enero de 2016.

SEXTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y INVERCO S.A.S., apelantes infructuosas y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** a cargo de cada una de las demandadas. **SIN costas** por la consulta.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/> (*copiar y pegar el vínculo en el navegador web*) y/o Edictos

NOVENO: Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0095efd62db23ea52083bd3a3bcadaa2d17559ec17bb3ac9fbb6f61ac7ffdf**

Documento generado en 11/06/2025 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>